



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), se subsane la siguiente deficiencia:

1. Allegue prueba sumaria en la cual se especifique que la dirección de correo electrónico es la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (Artículo 5° Decreto 806 de 2020).
2. Aclare los hechos de la demanda numerados del décimo al vigésimo primero teniendo en cuenta los saldos cancelados respecto del valor de la cuota fijada como alimentos provisionales, toda vez que los saldos, las cuotas restantes y meses aplicados no coinciden en su totalidad. (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)
3. Aclare o excluya las pretensiones numeradas como segunda numeral cuarto y tercera teniendo en cuenta el título base de la presente ejecución, en donde se debe tener en cuenta la fijación de cuota alimentaria provisional y definitiva, más cuando esta última se encuentra en trámite por el recurso de apelación formulado y concedido en el efecto suspensivo y la fecha en que se decretó el divorcio y se fijó cuota alimentaria definitiva. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
4. Hecho lo anterior aclare el título base de la presente ejecución. (Artículo 422 del C.G.P.)
5. Indique la forma en como la obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado allegando las evidencias correspondientes. (Artículo octavo Decreto 806 de 2020).
6. Respecto a la solicitud de registro en las centrales de riesgo, es de indicarle a la parte demandante que su petición debe ser ajustada conforme a la Ley 2097 del 2021 en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
7. Aclare el domicilio de las menores demandantes en el presente asunto.
8. Hecho lo anterior adecue el acápito de competencia y cuantía teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Del escrito subsanatorio aporte constancia de envió del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA



age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **DIVORCIO No 2020-00395** SANDRA PATRICIA MOLINA SAENZ contra CESAR AUGUSTO PAREDES ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva



Juez Circuito
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
República de Colombia
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24fd54d7ad1bb79dc1e8aca04af17a7e2af4263ca02b6cf166c19e7a4879054

Documento generado en 21/01/2022 12:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **DIVORCIO No 2020-00395** SANDRA PATRICIA MOLINA SAENZ contra CESAR AUGUSTO PAREDES ALVAREZ